



### NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

### FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 01/12/2020, siendo las 7:00 am

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 000601 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020 al REPRESENTANTE LEGAL señor -LABORES EFICIENTES SAS

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) LABORES EFICIENTES SAS al correo laboreseficientessas@bocaditosbq.com, mediante formato de guía número - RA289736355CO según la causal: REHUSADO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO	X	CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO ENTREGADO	

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 01/12/2020  
En constancia.

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ  
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Y se **DESFIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.  
En constancia

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ  
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO **000601**

( **30 OCT 2020**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES"**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente:** 7368001- ID 14803099 de fecha 24 de julio de 2020

**Radicado:** 02EE2020410600000034244 de fecha 19 de mayo de 2020

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO**

Se decide en el presente proveído la eventual responsabilidad que le asistiría a la sociedad **LABORES EFICIENTES S.A.S**, identificada con nit. 901.290.304 - 5, representada legalmente por **MARÍA FERNANDA BLANCO CERRA** con dirección comercial calle 54 No 41 - 27, Barranquilla, Atlántico, Teléfono Comercial 3703025, correo electrónico comercial [laboreseficientessas@bocaditosbq.com](mailto:laboreseficientessas@bocaditosbq.com)

**II. HECHOS**

Con radicado interno 02EE2020410600000034244 de fecha 19 de mayo de 2020, se recibe queja escrita presentada por la señora **JESSICA PAOLA FARIAS BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía 1045720712, quien afirmó que su empleador le terminó el contrato de trabajo justificando que no tenían recursos para pagarle su salario, y que hasta el día de presentación de la queja no ha recibido los montos correspondientes por concepto del pago de la liquidación y cesantías.

En consideración de las medidas adoptadas para contrarrestar la irrupción de la COVID-19, que dio lugar a la declaratoria de emergencia en la cual actualmente se encuentra el país, el Ministerio de Trabajo, adoptó la figura de **FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA** disponiendo al respecto en la Circular Externa No. 0022 del 19 de marzo de 2020 que, en virtud de la misma, se deben tomar estrictas medidas de Inspección, Vigilancia y Control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la citada emergencia (Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y Emergencia Social, Económica y Ecológica declarada por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

marzo de 2020), la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, designó a la señora Inspectora del Trabajo LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA, con el objeto de que llevara a cabo fiscalización rigurosa en cuanto a las actuaciones de la sociedad **LABORES EFICIENTES S.A.S.**

En virtud de tal designación, la Dra. GUARIN SANABRIA requirió, mediante correo electrónico, el 26 de mayo de 2020 a la sociedad **LABORES EFICIENTES S.A.S** para que en el término de (3) días siguientes al recibo de esa comunicación, informara sobre la situación legal frente a la contratación de la trabajadora JESSICA PAOLA FARIAS BERNAL aclarando si para ese momento se encuentra vinculados a la entidad o ya fue despedida. También les ordenó anexar cualquier comunicado que se haya enviada a la misma, referente a la terminación o suspensión del contrato existente entre la empresa y JESSICA PAOLA FARIAS BERNAL. Por último, los exhortó para que entregaran la planilla de pago de salario y en caso tal pago de prestaciones sociales de JESSICA PAOLA FARIAS BERNAL. A pesar de lo indicado, la sociedad **LABORES EFICIENTES S.A.S** nunca allegó respuesta.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 001021 de 10 de agosto de 2020, la suscrita Coordinador del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, inició averiguación preliminar en contra de **LABORES EFICIENTES S.A.S** por la presunta vulneración de la normatividad laboral, en particular de la segunda parte del numeral 2° del artículo 67 de la ley 50 de 1990 y el numeral 4° del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, comisionando al Inspector del Trabajo y Seguridad Social AARON JOSEPH REY ARENAS.

A causa de las medidas de aislamiento generadas durante la emergencia sanitario, el despacho se vio en la necesidad, no solo de comunicar el auto No. 001021 de 10 de agosto de 2020, sino de adelantar toda la actuación por medio del correo electrónico.

Aunque en el expediente reposa la certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72, en donde consta que a través del identificador del certificado: E30812631-S, se recibió el 4 de septiembre de 2020 (9:25 GMT -05:00), en el correo electrónico : [mafeblanco@bocaditosbq.com](mailto:mafeblanco@bocaditosbq.com) un archivo adjunto que contenía un oficio y el auto No. 001021 de 10 de agosto de 2020, en donde se realizaron ciertos requerimientos documentales, otorgándose en dicha providencia un plazo máximo de 2 días hábiles para la entrega de lo impetrado, contados desde el momento en que se recibió la citada comunicación y ante la ausencia de respuesta, se pudo verificar que la sociedad hizo una sutil modificación al correo electrónico enunciado anteriormente, el cual había sido reportado en el certificado de existencia y representación legal, al agregar la letra r como se puede apreciar: [maferblanco@bocaditosbq.com](mailto:maferblanco@bocaditosbq.com) En respuesta a esta circunstancia, se decidió remitir una vez más todas la comunicaciones al último correo electrónico registrado, lo que fue constatado en el certificado expedido por la empresa de mensajería 4-72, en donde se comprueba que a través del identificador del certificado: E31168845-S, se recibió y visualizó el 11 de septiembre de 2020 (10:00 GMT -05:00).

Ante la ausencia de respuesta de este nuevo requerimiento, el inspector comisionado procedió el 2 de octubre de 2020 a realizar un nuevo requerimiento bajo apremio de aperturar el respectivo incidente por renuencia a suministrar información, instituto que se encuentra consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, concediendo a la sociedad investigada un término improrrogable de dos días, contados desde el envío de la comunicación.

El 6 de octubre de 2020, la representante legal de **LABORES EFICIENTES S.A.S**, además de rendir las explicaciones del caso, allega a través de correo electrónico la documentación solicitada en el auto No. 001021 de 10 de agosto de 2020. Se debe precisar que en el momento de proferirse el presente acto administrativo, y luego de verificarse el certificado de existencia y representación de **LABORES EFICIENTES S.A.S** se verifica nuevamente el cambio de correo electrónico por [laboreseficientessas@bocaditosbq.com](mailto:laboreseficientessas@bocaditosbq.com)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

**II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

**- Documentales**

Copia simple de los contratos de trabajo suscriptor por 31 trabajadores, quienes prestaron sus servicios a la sociedad **LABORES EFICIENTES S.A.S.** en los últimos 6 meses.

Tabla en formato Excel donde se relacionan los datos personales de 31 trabajadores que prestaron sus servicios a la sociedad **LABORES EFICIENTES S.A.S.** en los últimos 6 meses.

Copia simple del documento por medio del cual se generó la desvinculación de 31 trabajadores que prestaron sus servicios a la sociedad **LABORES EFICIENTES S.A.S.** en los últimos 6 meses.

Copia simple de la liquidación a favor de la señora **JESSICA PAOLA FARIAS BERNAL.**

Copia simple de un comprobante de consignación hecha el 3 de octubre de 2020 a favor de la señora **JESSICA PAOLA FARIAS BERNAL.**

**III. DE LA COMPETENCIA**

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., Decreto 4108 de 2011, de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 del Ministerio de Trabajo y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, la Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes, corresponde a este despacho determinar si existe merito o no para formular cargos por la presunta conducta que tendría la entidad suficiente para vulnerar la normatividad laboral en relación con numeral 4 del artículo 57, concordante con el artículo 127 del C.S.T y los artículos 186, 306 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la ley 50 de 1990, en lo que se refiere al pago de las vacaciones y las prestaciones sociales, respecto a los hechos que dieron origen a esta averiguación preliminar.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primer señalar que es un hecho notorio que en Colombia, como en muchas otras naciones, se padece los embates de una amenaza sin precedentes, consistente la irrupción del agente biológico patógeno denominado SARS-CoV-2, causante de la enfermedad Covid-19, que ha generado grandes dificultades en el ámbito de la salud pública, conllevando de paso que la dinámica productiva del país se vea afectada, y con ella las relaciones labores que atan a empleadores y trabajadores.

Como consecuencia de las circunstancias enunciadas, el Señor Ministro del Trabajo, anticipándose a las medidas que poco tiempo después emitiría el señor Presidente de la República, profirió la circular 021 de 17 de marzo de 2020, en donde enlistó cinco mecanismos que podrían ser dispuestos por los empleadores en aras de alcanzar la protección de los puestos de trabajo: el trabajo en casa; teletrabajo; jornada laboral flexible; vacaciones anticipadas y permisos remunerados-salario sin prestación de servicios.

El 22 de marzo de 2020 el Señor Presidente de la República, junto a todos sus ministros, promulgó el Decreto 457 de 2020, por medio del cual se impartieron instrucciones en el marco de la emergencia sanitaria nacional, y en cuyo artículo 1° ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

habitantes de la Colombia, a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020; término que, como se sabe, fue ampliándose paulatinamente hasta el 15 de julio de 2020.

Posteriormente el señor Ministro del Trabajo emitió la circular número 27, donde se establecen lineamientos acerca de la prohibición de los empleadores de coaccionar a los trabajadores a tomar licencia no remunerada. Lo anterior debe entenderse en el contexto de las facultades que tienen los inspectores del trabajo para imponer sanciones para quienes incumplan las normas laborales.

Es de aclarar que mediante Resolución No 784 del 17 de marzo de 2020, se suspendieron los términos de las diferentes actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio del Trabajo, aunque mediante la resolución No 876 del 1 de abril de 2020, se reactivaron los mismos para todas aquellas quejas que se interpongan con relación a la presunta violación de derechos de los trabajadores, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID – 19. Sin embargo, el 9 de septiembre de 2020 el Señor Ministro del Trabajo profirió la Resolución 1590, acto administrativo por medio del cual se levantó la suspensión de términos que había sido señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la denuncia fue formulada ante el Ministerio del Trabajo por el inconformismo de la quejosa al habersele, según su dicho, terminado su contrato de trabajo sin que al momento de presentar la queja ante el Ministerio del Trabajo se le hubieran reconocido los montos correspondientes a la liquidación.

Luego de realizar un examen pormenorizado de los medios de prueba que militan en el plenario, se evidencia que entre la sociedad **LABORES EFICIENTES S.A.S** y la señora **JESSICA PAOLA FARIAS BERNAL**, quien se domiciliaba en el departamento de Santander, se celebró el 3 de octubre de 2019 un contrato de trabajo por obra o labor, para que esta última prestara sus servicios como ejecutiva comercial. También derivado de la labor propia de auscultar el caudal probatorio recaudado, se aprecia que el citado vínculo contractual finalizó el 24 de abril de 2020, luego que el empleador comunicara a la trabajadora que la labor se daba por concluida. En efecto, reposa en el expediente, en copia simple, un documento suscrito el 24 de abril de 2020 por el coordinador de gestión humana de la sociedad **LABORES EFICIENTES S.A.S**, en donde se puede leer lo siguiente:

*“Le comunico que de conformidad con el contrato suscrito entre usted y LABORES EFICIENTES SAS ha finalizado de conformidad con la cláusula quinta del mismo contrato al no adecuarse esta labor a los requerimientos de la administración delegada*

*” Por lo anterior este contrato finalizará a partir del 24 de abril de 2020”*

En cuanto a la nombrada cláusula quinta del contrato de trabajo, es del siguiente tenor literal:

**QUINTA: Término del contrato.** El presente contrato tendrá una duración hasta cuando se finalice la labor de EJECUTIVA COMERCIAL, respondiendo por las obligaciones inherentes al cargo. Debido a que esta labor se encuentra determinada por el contrato de administración delegada suscrito entre LABORES EFICIENTES SAS e INVERSIONES JACAMA SAS, se entenderá para todos los efectos y por voluntad de las partes que la labor contratada ha finalizado, cuando mediante comunicación escrita se manifieste que esta no se adecua a los requerimientos de la administración delegada antes mencionada.

También reposa en el expediente, en copia simple, la liquidación a favor de la señora **JESSICA PAOLA FARIAS BERNAL**, en donde se observa que la sociedad **LABORES EFICIENTES S.A.S** le adeudaban por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones una suma equivalente a \$ 962.026, que fue pagada, de acuerdo con la copia del comprobante de consignación, el 3 de octubre de 2020 cuando se transfirieron esos montos a una cuenta bancaria de la quejosa.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

Por lo expuesto, se concluye, sin llevar a cabo un juicio de naturaleza jurídica, de aquellos que están reservados a los funcionarios judiciales y proscritos por este despacho, que la sociedad **LABORES EFICIENTES S.A.S** canceló las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales y otros derechos laborales adeudados a la quejosa, los cuales se habían generado durante el trasegar del vínculo contractual que se generó entre las dos partes.

En este orden de ideas, se hace imprescindible advertir que la suscrita funcionaria carece, dentro del elenco de sus facultades, de la atribución necesaria para estudiar las diversas variables o aristas que comportan las circunstancias propias de la terminación del contrato de trabajo, comoquiera que tal situación se circunscribe dentro del ámbito de lo que se designa como una controversia jurídica. En ese sentido, no se puede dejar de lado lo contemplado en el numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, concerniente a la incompetencia de los funcionarios de este ente ministerial para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces de la República. Estatuye norma en cita:

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.**

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Las subrayas y negrillas no son del texto original).

Corresponde, entonces, a la señora **JESSICA PAOLA FARIAS BERNAL** acudir ante la justicia ordinaria en la especialidad laboral para que un juez de la república, único funcionario investido de las facultades necesarias dirima la controversia jurídica que se plantea, que no es otra cosa que valorar si la decisión asumida por **LABORES EFICIENTES S.A.S**, en cuanto a la finalización del contrato de trabajo, se ajusta o no a los lineamientos establecidos en la normatividad vigente y la jurisprudencia.

No obstante lo enunciado anteriormente, este despacho procederá a trasladar toda la actuación a la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo de Santander, en la medida que luego de realizar un examen pormenorizado de los documentos allegados por **LABORES EFICIENTES S.A.S** se pudo evidenciar que al parecer se generaron comportamientos por parte del empleador que podrían rotularse como violatorios de las disposiciones de orden laboral, y que a la postre pudieron tener hondas implicaciones en la voluntad y los derechos de los trabajadores que prestaron sus servicios en el departamento del Atlántico, y que por ineludibles razones procesales, en especial al factor de competencia, no pueden ser conocidos por este despacho, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 2143 de 2014.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS  
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001- ID 14803099 de fecha 24 de julio de 2020, en contra de **LABORES EFICIENTES S.A.S**, identificada con nit. 901.290.304 - 5, representada legalmente por **MARÍA FERNANDA BLANCO CERRA** con dirección comercial calle 54 No 41 - 27, Barranquilla, Atlántico, Teléfono Comercial 3703025, correo electrónico comercial [laboreseficientessas@bocaditosbq.com](mailto:laboreseficientessas@bocaditosbq.com) por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante: **JESSICA PAOLA FARIAS BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía 1045720712, cuya dirección de notificación es en la carrera 24 # 69b-33 Girón, Santander; correo electrónico: [pao1513\\_@hotmail.com](mailto:pao1513_@hotmail.com) de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de reivindicar sus derechos, si lo estiman pertinente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al jurídicamente interesado (i) reclamante **JESSICA PAOLA FARIAS BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía 1045720712, cuya dirección de notificación es en la carrera 24 # 69b-33 Girón, Santander; correo electrónico: [pao1513\\_@hotmail.com](mailto:pao1513_@hotmail.com) (ii) indagado **LABORES EFICIENTES S.A.S**, identificada con nit. 901.290.304 - 5, representada legalmente por **MARÍA FERNANDA BLANCO CERRA** con dirección comercial calle 54 No 41 - 27, Barranquilla, Atlántico, Teléfono Comercial 3703025, correo electrónico comercial [laboreseficientessas@bocaditosbq.com](mailto:laboreseficientessas@bocaditosbq.com), en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia de toda la actuación a la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, para que si los funcionarios competentes lo estiman pertinente, procedan a indagar las eventuales vulneraciones a las normas laborales en que pudo haber incurrir **LABORES EFICIENTES S.A.S**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los **30 OCT 2020**



**RUBY M. VALERO CORDOBA**

**Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**